

AUTO N. 07084

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas y en atención al radicado No. 2013ER065741 del 05 de junio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 23 de agosto de 2013, al establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR, ubicado en la calle 65F sur No. 79B - 06 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante concepto técnico 00143 del 9 de enero de 2014, radicado No. 20141E002590, estableció que:

“(…)

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por ISLA BONITA SALSA BAR el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemjsión), fue de 82,3 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector B Tranquilidad y Ruido Moderado los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario Nocturno para un uso del suelo Residencial.

(...)

11. CONCLUSIONES

- El establecimiento ISLA BONITA SALSA BAR ubicado en la CALLE 65 FSUR No 79B – 06 carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador y dos parlantes, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de alledaños y transeúntes.

- El Establecimiento ISLA BONITA SALSA BAR está INCUMPLIENDO los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario Nocturno para un uso del suelo Residencial.

- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.

(...)"

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico en mención, esta autoridad ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los artículos 45 y 51 de la Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, razón por la que expidió el Auto No. 03102 del 6 de junio de 2014, mediante el cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 65 F sur No. 79 B - 06 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 00143 del 9 de enero de 2014 (82.3dB(A)), la propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR, presuntamente incumplió con los estándares permisibles para una zona residencial, en horario nocturno.

Que mediante Auto No. 03102 del 6 de junio de 2014, con radicación No. 2014EE93626, mediante el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones dijo lo siguiente:

(...)

"ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO, identificada

con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en calidad de propietaria del establecimiento denominado ISLA BONITA SALSA BAR, ubicado en la calle 65F sur No. 79B - 06 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que, el Auto No. 03102 del 6 de junio de 2014, fue notificado mediante publicación de aviso de notificación, que tiene como fecha de publicación de aviso el 16 de julio de 2015; fecha de retiro de aviso el 23 de julio de 2015 y fecha de notificación por aviso el 24 de julio de 2015.

Que con radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, se remiten copias del acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación. Así mismo, el auto de inicio fue publicado el 3 de marzo de 2016 en el boletín de esta secretaría.

Que mediante Auto No. 00952 del 21 de mayo de 2017, con radicación No 2017EE92111, por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras disposiciones, se dispuso lo siguiente:

(...)

“ARTICULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos, en contra de la señora CLAUDIA FABIOLA RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 65 F sur No. 79 B - 06 , de la localidad de Bosa de esta, ciudad, presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:”

(...) “CARGO PRIMERO: Por vulnerar presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de un (1) computador con dos (2) parlantes, en el establecimiento denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 65 F sur No. 79 B - 06, de la localidad de Bosa de esta ciudad, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 82,3 dB(A) superando los límites permitidos en 27,3 dB(A)) para para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de ruido están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A).”

(...) “CARGO SEGUNDO: Por vulnerar presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector b, tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, ya que el nivel máximo permitido de emisión de ruido son de 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.”

Que, el Auto No. 00952 del 21 de mayo de 2017, fue notificado mediante edicto, con fijación el 24 de octubre de 2019 y con desfijación el 28 de octubre de 2019, previo envío de notificación mediante radicado No. 2017EE103655 del 5 de junio de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con

matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, no presentó escrito de descargos, frente al pliego formulado.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la

finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso, el cual, determina en cuanto a las pruebas, entre otros, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio,

serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el auto No.00952 del 21 de mayo de 2017, en contra de CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

Que, descendiendo al caso *sub examine* CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, no presentó escrito de descargos contra el Auto No.00952 del 21 de mayo de 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado.

Que, por ende, todos los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente y relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente SDA-08-2014-963, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

En este sentido, la visita técnica de inspección el día 23 de agosto de 2013 de la cual se profirió Concepto Técnico N. 00143 del 9 de enero de 2014 con radicado N. 20141E002590, se constituye como documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra

la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental.

Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos.

Finalmente, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones presuntamente violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de las mencionadas documentales, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Ambiente, regula la publicidad exterior visual, particularmente y para el caso en concreto, en materia política o de propaganda electoral autorizada para las consultas populares, internas o interpartidistas de los partidos y movimientos, y para las elecciones de Congreso y Presidencia de la República, que se llevarán a cabo en marzo y mayo del presente año, respectivamente, por ello, todas las campañas deben observar cuidadosamente las normas de publicidad exterior visual que regulan el tema, so pena de verse

involucradas en procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, a la luz de hechos que presuntamente generen una infracción ambiental.

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No.3102 del 6 de junio de 2014, en contra de la Señora **CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, ubicado en la calle 65 F sur No. 79 B - 06 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documental:

- Concepto Técnico N. 00143 del 9 de enero de 2014, radicado No. 2014IE002590.

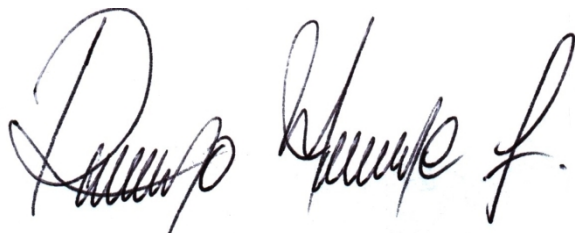
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CLAUDIA FABIOLA RODRIGUEZ CHAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ISLA BONITA SALSA BAR registrado con matrícula mercantil 0002353184 del 14 de agosto de 2013, en la calle 65 F sur No. 79 B - 06 de la localidad de Bosa de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-963**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	29/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CLARA INES ALBINO RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230427 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023